



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso:** Verbal especial Ley 1561 de 2012  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2023.00335.00  
**Asunto:** Auto inadmisorio  
**Demandante:** Nubiola Gómez Serna  
**Demandados:** José Rogelio Carvajal, María Naranjo de Carvajal y personas indeterminadas.  
**Auto Interlocutorio No.:** 051

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. De igual manera, la ley 1561 de 2012, establece algunos requisitos adicionales.

Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Se omite dar cumplimiento a lo preceptuado en el literal C, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; dado que no aportó el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
2. De conformidad con lo informado en el hecho 14 de la demanda, se colige del mismo que de la relación entre la demandante y el señor Flaminio Ríos Rincón (Q.E.P.D.), se procreó a la señora Diana Patricia Ríos Gómez; ahora, en atención a que la posesión del inmueble objeto de litis la tuvo el señor Ríos Rincón padre de la señora Ríos Gómez, es necesario integrarla al contradictorio informando el número de cédula de ciudadanía, la dirección física y electrónica donde reciba las notificaciones personales.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

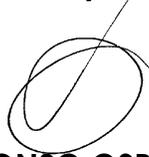
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderado judicial, por Nubiola Gómez Serna, contra José Rogelio Carvajal, María Naranjo de Carvajal y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Julio César Restrepo Herrera, C.C. 7.518.522 y T.P. 103.780 del C.S.Jud., para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

**Notifíquese y cúmplase**



**GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR**

**Juez**